



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 194 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las 4 p.m. del día de hoy martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por YAMID EDUARDO NUÑEZ MARTINEZ y OTROS contra HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA – de Radica 73001-33-33-009-2017-00091-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Yamid Eduardo Núñez Martínez
Apoderado parte Demandante	Dr. Cesar Augusto Basto Bohórquez
Cedula de Ciudadanía No.	79650763
Tarjeta Profesional No.	109.049
Correo Electrónico	Cesar.basto@gmail.com
Celular	3013709117

Parte Demandada – Hospital Reina Sofia de Lérida	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. William Javier Rodríguez Acosta
Cedula de Ciudadanía No.	93309920 Ibagué
Tarjeta Profesional No.	91.756 C.S. de la Judicatura
Correo Electrónico	williamjavierrodriguez@hotmail.com
Celular	3112491502

Parte Llamada en garantía	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Luisa Fernanda Laverde Góngora
Cedula de Ciudadanía No.	52712633 Bto
Tarjeta Profesional No.	139.885 CST
Correo Electrónico	llaverde2@hotmail.com
Celular	3107799094

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Acto seguido la señora Juez, procede con el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. Luisa Fernanda Laverde Góngora, para obrar como apoderada sustituta de la parte llamada en garantía, en los términos de memorial poder que ha presentado a la diligencia.



## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose que como quiera que no fueron propuestas aquellas de tal naturaleza, al paso que no se avizora por el momento, ninguna otra sobre la que haya que pronunciarse, se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Jueza le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **hecho primero** aceptados por el Hospital demandado, respecto de la relación marital entre el demandante Yamid Eduardo Núñez Martínez y la Sra. Xiomara Maryery Urbina Galindo (q.e.p.d.), probado con la documental obrante a folio 8.
- El **hecho segundo** aceptados por el Hospital demandado, en relación con el parentesco entre los esposos con los hijos procreados en dicha unión, Simón Eduardo y Juan José Núñez Urbina, probado con las documentales militantes a folios 10-11.
- Los **hechos cuarto y quinto**, aceptados por el Hospital demandado, relacionados la atención por urgencias de la paciente el día 12 de febrero de 2015, y el diagnostico emitido en aquella oportunidad, y su dada de alta del día 13 de febrero de 2015 a las 7am.
- Los **hechos dieciséis y diecisiete**, aceptados por el Hospital demandado, y que se relacionan con la celebración de la conciliación prejudicial, y el poder conferido por los demandantes al apoderado actor, probado a folios 2-3 y 31.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **3°, 6° al 15°** de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico por parte del Hospital demandado, debido a la supuesta mala atención medica recibida por la paciente Sra. Xiomara Maryery Urbina Galindo (q.e.p.d.), frente a los padecimientos que le aquejaban, durante los días 12, 13, 14 y 15 de Febrero de 2015, y que desembocaron en el fallecimiento de aquella, ocasionado por la, alegada, mala valoración de su sintomatología;



igualmente en relación a las condiciones profesionales, familiares y laborales de la víctima.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales objetivos y subjetivos, ocasionados a los demandantes con el fallecimiento de la Sra. Xiomara Maryery Urbina Galindo (q.e.p.d.), consecuencia de la presunta falla del servicio imputada a la demandada, por la atención médica que le fue brindada a la víctima durante los días 12 al 15 de febrero de 2015, por el errado diagnóstico y tratamiento de la patología padecida por ella, tal y como se reclama en la demanda.

Así mismo, en cuanto al Llamamiento en Garantía, se precisa a título de ilustración, que el problema jurídico, se centrará en verificar si la llamada en garantía deberá responder por virtud de su relación legal y contractual con la demandada, por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por la parte demandante a cargo de la demandada, respecto de los hechos mencionados anteriormente.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, de **ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa, buena fe y procedimiento de manera integral, ausencia de pruebas para demostrar la indemnización pretendida con la demanda** incoadas por el Hospital Reina Sofía de España, y las de **inexistencia del nexo causal de los servicios prestados al paciente, inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo del hospital reina Sofía de España de Lérida, inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación del hospital reina Sofía de España de Lérida, Carencia de prueba del supuesto perjuicio, Tasación excesiva del perjuicio, Tasación excesiva del perjuicio de orden moral, inexistencia del daño emergente y Ausencia de lucro cesante por ser un perjuicio hipotético** incoadas por la llamada en garantía en la contestación a la demanda; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Asimismo y en relación a la contestación del llamamiento en garantía, se absolverán las excepciones de **Poliza claims made, Limite del valor asegurado contratado por las partes, condiciones generales y exclusiones de la póliza, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Previsora S.A. compañía de seguros**, incoadas por la llamada en garantía.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar al apoderado de la demandada, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).



La apoderada de la llamada en garantía, anuncia propuesta de conciliación frente a los pedimentos de la demanda, de la cual se corre traslado a los demás intervinientes.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta no aceptar la propuesta conciliatoria presentada.

El Min. Público hace la manifestación correspondiente.

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

**Pruebas de la parte demandante:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Oficios:** encontrándolo procedente, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos acá debatidos, se dispone librar oficios así:

Librar oficios al Instituto de Medicina Legal – Unidad Básica de Mariquita, a la Universidad del Tolima, y al ICBF Sede Ibagué, en los precisos términos deprecados en los literales b), c) y d) del acápite de Petición de Pruebas “1. Documentales” visto a folio 40 y reverso.

En cuanto tiene que ver con lo deprecado en el literal e), no se emitirá ordenamiento, teniendo que comporta una obligación legal que compete a la parte demandada y será objeto de requerimiento en la oportunidad pertinente.

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de HECTOR URBINA BARRETO, MAIRA OMAIRA GALINDO GORDILLO, HECTOR ANDRES URBINA GALINDO, ANA CAROLINA URBINA GALINDO, GUILLERMO BORJA VILLARRAGA, ROSALBA CHACON; Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y quedan notificados de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.
- **Prueba Pericial:** En cuanto al particular, reclama la parte actora se disponga ordenamiento para decretar prueba pericial con el objeto de que se dictamine **“las indemnizaciones a que deba ser condenada la**



**demandada en relación con el daño material e inmaterial sufrido...**”(fl. 41), frente a lo que debe señalar esta Instancia que tratándose de un punto de disertación de puro derecho y sobre el cual habrá de descenderse ante una eventual condena, corresponderá al Despacho establecerlas conforme los parámetros específicos fijados por la Jurisprudencia y Doctrinas Nacionales, por lo que considerándola impertinente y sin efecto útil para el esclarecimiento de los hechos cuestionados, denegará su práctica.

**Pruebas parte demandada Hospital Reina Sofía de España:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de interrogatorio al demandante YAMID EDUARDO NUÑEZ MARTINEZ, para lo cual se le cita y deberá comparecer a la audiencia de pruebas respectiva.
- **Requerimiento:** Precaviéndose que comporta un deber legal según el art. 175 inciso segundo del párrafo 1°, del CPACA, el Despacho deniega la exhibición de documentos solicitadas, para en su lugar **REQUERIR** a la parte demandada, a su apoderado y al funcionario responsable del área competente, para que en el término perentorio de 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, arrimen al plenario copia integral de la Historia Clínica de Atención de la paciente Xiomara Maryery Urbina Galindo, durante los días 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2015, acompañada de su debida transcripción, como lo ordena la norma en cita, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que impone la Ley.

**Prueba Común Parte Demandante y Demandada:**

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de JULIANA ARAUJO GOENAGA, WILLIAM PEREZ CASTILLO, ADRIANA MEDINA NAVARRO y MILAN FERNANDO ZARATE LEAL; Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, quedando citados de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

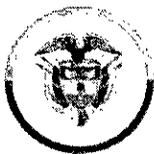
#### **Pruebas Llamamiento en Garantía – PREVISORA**

**Pruebas del Hospital Reina Sofía en el Llamamiento en Garantía:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito llamamiento en garantía.

**Pruebas Llamada en Garantía – comunes a las contestaciones a la demanda y el llamamiento en garantía:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

**Prueba de Oficio:** Encontrándolo pertinente para el esclarecimiento del asunto sometido a escrutinio, el Despacho estima pertinente, útil y conducente:

- **Oficiar** a la Fiscalía 31 Seccional de Lérida, para que se sirva remitir con destino a estas diligencias copias de la causa penal identificada con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

radicación No. 7304086000467201500051 por el punible de homicidio culposo, siendo víctima la señora Xiomara Maryery Urbina Galindo, igualmente para que se allegue certificación acerca del estado actual de la causa, y si la misma ya se encuentra en conocimiento de un Juzgado Penal.

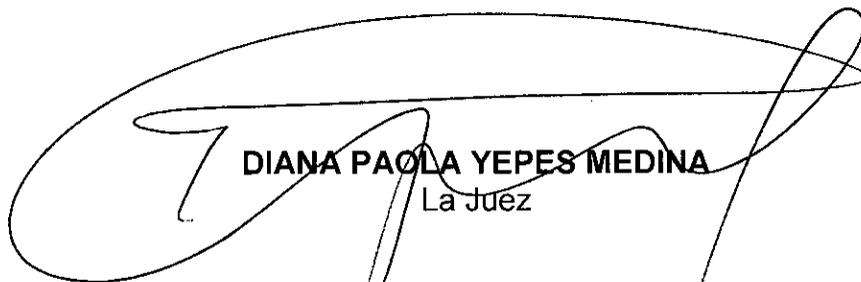
Conforme lo anterior y en caso, de que dicha carpeta ya se encuentre en conocimiento de un juzgado penal, una vez informado ello por parte de la Fiscalía correspondiente, se dispondrá oficiar a la Dependencia Judicial indicada para que allegue copia integral del expediente respectivo, y las constancias del estado actual del mismo.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

En consecuencia, **se fija el día 17 de Marzo de 2020 a la hora de las 8.40 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 4.30 p.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.



**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



**YAMID EDUARDO NUÑEZ MARTINEZ**  
Demandante



**CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**  
Apoderado parte Demandante



**WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA**  
Apoderada Hospital Reina Sofía de España de Lérida



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA**  
Apoderada Llamada en Garantía

**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Min. Público delegado ante el Despacho

**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA No. 194 DE 2019**

